

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 17 de marzo de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual el apoderado principal SUSTITUYE el poder en favor del Dr., DANIEL FERNANDO REYES MONTALVO C.C. No. 1.067.920.921 de Montería-Córdoba T.P. 286.779 C.S.J. Igualmente le informo que por segunda vez se solicita la designación de Curador ad-litem a la institución demandada. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00216-00
Demandantes:	MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA
Demandados:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÀ

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que precede y examinado el caso de marras, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de sustitución de poder en favor del Dr., DANIEL FERNANDO REYES MONTALVO identificado con la C.C. No. 1.067.920.921 de Montería-Córdoba T.P. 286.779 C.S.J., por lo que siendo legal y procedente se acogerá.

Por otra parte, allega el togado sustituto las constancias respectivas de la notificación surtida a la institución educativa demandada a través de la cuenta electrónica ee_22316200095001@hotmail.com el día 16 de junio de abril de 2022, de la cual se ilustra con impresión de pantalla así:



Con lo anterior, es evidente para este Despacho que, el togado dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto de 13 de junio de 2022, por lo que se tendrá por notificado personalmente a la institución educativa demandada conforme a la normatividad vigente, al ser ostensible la recepción y acuso de recibo en la bandeja de correos electrónicos de la demandada.

Ahora bien, solicita el togado en memorial adiado 21 de septiembre de 2022, se designe Curador A-Litem que represente judicialmente a la parte

demandada toda vez que: *"...dado que el demandado fue notificado en debida forma y hasta el momento no ha querido acudir al honorable despacho a notificarse".*

Así mismo lo reitera en memorial allegado al correo electrónico el día 31 de enero de 2023, cuando alude: *"Designar curador Ad Litem al este estatal demandado en este proceso INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÀ, relacionada con el Nit No 812.003.213-1 ubicada en el Municipio de Cereté, para que una vez el profesional del derecho se notifique pueda dar respuesta a los supuestos de hecho y de derecho plasmados en el libelo inicial".*

Pues bien, conforme con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 se adoptaron *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»;* con las cuales se busca garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, señalándose en el artículo 8, la forma en que deben efectuarse las notificaciones que deban realizarse de manera personal, como lo es la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda. señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

De tal manera que si la parte demandante conoce la dirección electrónica de aquella que deba ser notificada, se enviará la providencia a notificar al demandado y esta solo surtirá efecto 2 días después de remitido el mensaje de datos, siempre y cuando *«el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»* tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹.

Siendo ello así, de las piezas procesales, en el caso concreto se tiene que el 15 de junio de 2022 la parte actora notificó al demandado al correo electrónico ee_22316200095001@hotmail.com para lo cual remitió copias de la demanda y del auto admisorio. En el asunto se consignó la leyenda: *«NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA LABORAL»* estableciendo el siguiente texto en ese correo:

10. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERS...

NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA LABORAL
1 mensaje

daniel fernando reyes montalvo <danielfernandoreyesmontalvo@gmail.com> 26 de abril de 2022, 17:23
Para: ee_22316200095001@hotmail.com

Respetados Sres,
Institución educativa severa
Montería- Córdoba.

Referencia:Proceso ordinario laboral
Demandante: MANUEL SALVADOR MONTALVO
Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERA

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

Cordial saludo,

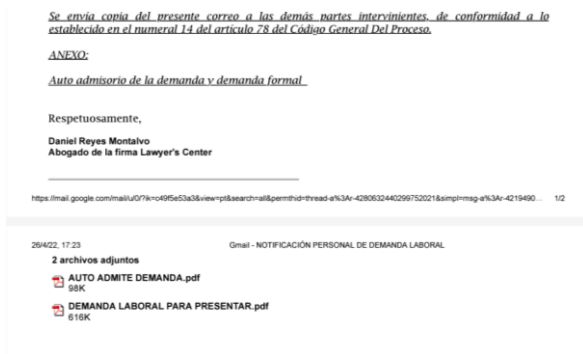
Daniel Fernando Reyes Montalvo hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C No. 1.067.920.921 expedida en Montería, con domicilio y residencia en Montería - Córdoba, abogado en ejercicio con inscripción vigente, portador de la T.P No. 286-779 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Sr MANUEL SALVADOR MONTALVO de manera respetuosa y con buena fe, me permito presentar ante usted NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PARA QUE PROCEDA A RESPONDER DE PLANO.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

El inciso segundo del artículo segundo del decreto 806 de 2020, dispone:

"se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentación personal o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

¹ Sentencia CC C-420-2020.



En ese orden de ideas, al haber efectuado el demandante la notificación al convocado del auto admisorio del proceso, la cual realizó en debida forma, pues se constató la recepción del correo por parte del interesado se considera que la notificación realizada por el demandante cumplió su fin, (CSJ STL6856-2022) y no existe razón jurídica alguna para designar curador ad litem, pues conforme con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad que dispone:

Artículo 31 FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. Negrilla fuera de texto original.

Razón por la cual, deberá tenerse por notificado al demandado, por no contestada la demanda y como indicio grave en contra del demandado tal situación. De allí que la petición del togado sea denegada.

Ello porque al realizarse la notificación el día 16 de junio de 2022, el día 21 de los mismos a la hora de las 05:00 de la tarde, se entiende realizada la notificación personal del auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2022, y por consiguiente a partir del 22 de junio y hasta el día 6 de julio de 2022, le corrió el respectivo traslado de la demanda a la institución demandada para lo pertinente. Sin embargo, revisada la bandeja de correos electrónicos institucional de este Juzgado y el aplicativo tyba, se pudo constatar que la parte pasiva dejó vencer en silencio este término sin recorrer el referido traslado.

En este orden de ideas, se hace necesario continuar con la siguiente etapa procesal, pertinente, lo cual es fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L. la cual se realizará de manera virtual y concomitante con la del artículo 80 del CPT si las circunstancias lo ameritan; Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la INSTITUCION EDUCATIVA SEVERA representada legalmente, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a cargo de la INSTITUCION EDUCATIVA SEVERA por lo ya argüido.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T el día el día 30 de mayo de 2023 a la hora de las 09:00 de la mañana, previniendo a las partes y apoderados judiciales que en caso que el tiempo lo permita, la audiencia del artículo 77 del C.P.T. Y S.S. se concentrará con la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 del C.P.T. Y S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y testigos; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

QUINTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

SEXTO: NEGAR la solicitud de designación de Curador Ad-litem impetrada por el apoderado sustituto, por lo antes expresado.

SEPTIMO: RECONOCER y tener al Dr., DANIEL FERNANDO REYES MONTALVO C.C. No. 1.067.920.921 de Montería-Córdoba T.P. 286.779 C.S.J., como apoderado sustituto de la Dra., MARÍA FERNANDA TATIS BLANCO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff5231db5c859a4c10bc9f26b6312e2dd46170ccd84025119cbf30d2602e040b

Documento generado en 17/03/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>